

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial



Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial "Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/194/2017
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2749/2017

Ciudad de México a 15 de junio de 2017

COMPañÍA DE GAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.



Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como domicilio para oír y recibir notificaciones.

Asunto: Resolución de Procedimiento Administrativo

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro, relativo a la empresa **COMPañÍA DE GAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, con título de permiso expedido por la Secretaría de Energía número **PAD-BCN-11060256**, cuya actividad que ampara es la distribución mediante planta de distribución, en lo subsecuente el **REGULADO**, respecto de la instalación que se encuentra ubicada en, y;

RESULTANDO

1. Que el **REGULADO**, a través de su Apoderado Legal, ingresó escrito libre ante Oficialía de Partes de este órgano desconcentrado en fecha 07 de febrero de 2017 en el cual realizó, en particular las siguientes manifestaciones:

"[...]"

1. Que mi representada es el inmueble ubicado en Número 2300, Lote 32, Manzana 00, Calle Camino Vecinal Km 2.0 Límite Municipal, Municipio de Playas de Rosarito, Estado de Baja California, domicilio donde se ubican las instalaciones de la Planta de Distribución de Gas L.P., con una capacidad de almacenamiento de 250,000 litros base agua, en un lote de 6,314,7744 metros cuadrados.

2. Que dichas instalaciones se encuentran localizadas dentro de una zona sub urbana (urbana o sub urbana)

3. Que mi representada no cuenta con manifestación de impacto ambiental que ampare las actividades que desempeña, esto es el comercio al por menor de gas licuado de petróleo (GLP)

Handwritten signature and initials: JGS/FTM/IRD

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

por medio de recipientes transportables y auto-tanques para tanques estacionarios.
[...]

Entendiendo que mi representada se encuentra fuera del marco legal para realizar las actividades que desempeña, por lo que acepta las consecuencias legales que en materia ambiental pudieran suscitarse derivado de los incumplimientos en los que pueda estar encuadrado, las cuales en caso de procedimiento administrativo serán sancionados conforme a lo que derecho corresponda.*
[...]

Por lo antes expuesto, solicito atentamente.
[...]

TERCERO. Se ejecute el procedimiento administrativo sancionador, derivado de que mi representada no cuenta con evaluación de impacto ambiental emitida por autoridad competente." (Sic)
(*Énfasis añadido propio)

2. Que anexo al escrito libre precisado en el párrafo inmediato anterior, se exhibió:

- Copia simple del instrumento notarial número 28,504, suscrito por el Notario Público Número 17 en Tijuana Baja California en el cual la empresa Compañía de Gas del Norte, S.A. de C.V. otorga en favor del C. José Enrique Magaña López poder general pleitos y cobranzas, para actos de administración y para actos de dominio.
- Copia simple de la Constancia de Recepción del Trámite "RECEPCIÓN, EVALUACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD PARTICULAR; MODALIDAD B, INCLUYE ACTIVIDAD ALTAMENTE RIESGOSA" ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- Copia simple de la credencial para votar del C. José Enrique Magaña López expedida por el Instituto Federal Electoral.
- Copia simple del escrito libre ingresado ante la Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente en fecha 23 de noviembre de 2016 dando presentación del trámite recepción, evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; modalidad b, incluye actividad altamente riesgosa.

3. Que del análisis de la instrumental de actuaciones del escrito libre presentado ante la oficialía de partes de este órgano desconcentrado el 07 de febrero de 2017, se desprendió el siguiente presunto incumplimiento:

- El **REGULADO**, inició actividades de construcción de una Planta de Distribución de Gas L.P. sin contar con la Autorización del Manifiesto de Impacto Ambiental, de conformidad con el artículo 5) inciso D), fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección

JCS/FTM/IRO



Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, emitida por autoridad competente

4. Que mediante oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.1/1420/2017** de fecha 25 de abril de 2017, notificado con fundamento en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad inicia un procedimiento administrativo en contra del **REGULADO**.

5. Que en el acuerdo citado en el párrafo inmediato anterior se le concedió al **REGULADO** un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtió efectos su notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniese, plazo que transcurrió del **12 de mayo al 01 de junio de 2017**, en atención a que los días 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de mayo de 2017 fueron inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

6. Que mediante escrito libre ingresado ante la oficina de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, el 15 de junio de 2017, el **REGULADO** realizó las siguientes manifestaciones:

"Aunado a la presentación de la información requerida, en el cual se demuestra que la situación económica que atraviesa la empresa es desfavorable, estimo importante mencionar las siguientes consideraciones relacionadas con la instalación de mi representada ubicada en el Número 2300, lote 32, manzana 00, calle camino vecinal Km. 2.0 Límite Municipal, Municipio de Playas de Rosarito, estado de Baja California, que por el momento y cabe resaltar se encuentra sin operación.

Los elementos ambientales no son excepcionales como se menciona:

a) El uso de suelo y vegetación corresponde a agricultura de temporal, chaparral con vegetación secundaria y pastizal inducido. En materia de regulación de uso de suelo se cuenta con opinión técnica favorable, debido a que la ubicación del proyecto en la Carta de Estructura Urbana Propuesta para el año 2020 del Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población de Playas de Rosarito B.C. 2020 (PDUCP-PR) se clasifica como área de uso industrial, asimismo en el plano número 01 Usos de Suelo actuales y propuestos el área de interés está inmersa en el área denominada ARC, Área de Resolución Casuística, que en el plano 01 Matriz de Compatibilidad, que en el plano 01 Matriz de Compatibilidad de Usos de Suelo indica que es compatible el uso de suelo para depósito y distribución de gas y sus derivados.

b) Además, el proyecto se encuentra fuera de áreas naturales protegidas de competencia federal, estatal y/o municipal, así como áreas de importancia ambiental como manglares, sitios RAMSAR, Área de importancia para la conservación de las Aves (AICAS), Regiones Hidrológicas Prioritarias etc., y que puedan resultar afectadas por las actividades que se desarrollan en la planta de di.

JGS/PTM/IRO

**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

c) Con la finalidad de obtener la autorización en materia de impacto ambiental como planta de distribución de gas licuado de petróleo (GLP) en etapa de construcción y mantenimiento, en la manifestación correspondiente, se realizó la identificación de los impactos potenciales que la operación de la planta podría causar al ambiente, también se definen y se ponen las medidas necesarias para prevenir, mitigar o compensar esas alteraciones en apego a las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) en materia ambiental aplicables al sector hidrocarburos y demás ordenamientos legales (leyes y reglamentos) que permitan el desarrollo del proyecto.

d) El hecho de que la planta se haya instalado fuera de las áreas urbanas del municipio, a más de 2 kilómetros de distancia del centro de población de Playas de Rosarito es una ventaja por no comprometer la seguridad de la población durante las actividades normales de operación, en sus alrededores no se localizan elementos externos que pudiesen afectar las actividades normales de operación de la planta, o que por su cercanía con sus instalaciones resultasen alteradas en caso de una situación de emergencia, situaciones que son poco probables pero que no se descartan al momento de adoptar medidas para elevar la seguridad en las operaciones propias al establecimiento.

e) De las actividades que realiza la Planta de Distribución de GLP, (trasvase o trasiego del GLP de un recipiente a otro) no se espera que exista deterioro en los componentes faunísticos y florísticos del área, no se prevé modificar el entorno con un impacto tal, que éste genere un estado o una condición diferente a la que actualmente se encuentra el sitio, no se realiza ningún proceso de transformación y/o aprovechamiento de los recursos naturales de la zona, ocupa un área aproximada de 6,314.7744 m², de la cual solamente 250 m² es de superficie construida, donde realiza únicamente el trasiego de GLP, toda la superficie restante se encuentra en espacio libre sin construcción, la planta se encuentra delimitada con malla ciclónica, como mecanismos de vigilancia ambiental del promovente llevará a cabo el cumplimiento de las medidas de prevención y/o mitigación principalmente aquellas enfocadas al manejo y disposición de los residuos generados que su seguimiento es vital para no generar mayor vulnerabilidad sobre los recursos naturales y mayor contaminación, así como de las disposiciones enunciadas en los permisos, autorizaciones, de las NOM en materia ambiental aplicables al sector hidrocarburos y demás ordenamientos legales aplicables que permitan la congruencia del proyecto con éstos. Se indica que los elementos ambientales del lugar han sido sometidos por el impacto urbano desde antes de la instalación de la empresa, por lo que el daño ecológico ha sido prácticamente nulo.

f) Finalmente, se indica que la empresa utilizó la autodeterminación referente al haber construido sin la autorización de la manifestación de impacto ambiental, e ingresó de forma voluntaria dicho estudio para dar cumplimiento a lo establecido por la ley" (Sic)

Asimismo anexó:

JGS/FTM/IRO



Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

- 2 fojas del Estado de Resultados del 1° de enero al Gas del Norte, S.A. de C.V. signadas por el [REDACTED]

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es legalmente competente para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1°, 2°, 4°, 5°, fracciones III, X, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014; 1°, 3°, último párrafo, 4°, fracciones VI y XXVIII, 9°, primer y segundo párrafo, 14, fracciones XI, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, XV y XIX, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX, 92, fracción III incisos a) y b), 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1°, 2°, 4°, 5° fracciones III, IV, VI, XIX, 6°, 171 fracción I 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2° y 4° fracciones I, VI y VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1°, 2°, 3°, 9°, 13, 14, 16, 35 fracción II, 50, 51, 57, fracción I, 70 fracción II, 72, 73, 74, 77 y 79, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de abril de 2012.

II. Que una vez realizado el estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia de las manifestaciones del **REGULADO** de referencia, por lo que, en

JGSXATM/IRO

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

consecuencia y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis de las manifestaciones, y documentales que fueron exhibidas ante esta autoridad, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal y como se desglosa a continuación:

- **PRIMERA.** – Del escrito ingresado por el Apoderado Legal del **REGULADO** ante la Oficialía de partes de este órgano desconcentrado en fecha 07 de febrero de 2017, en el cual se manifiesta lo siguiente:

[...]

1. Que mi representada es el inmueble ubicado en Número 2300, Lote 32, Manzana 00, Calle Camino Vecinal Km 2.0 Límite Municipal, Municipio de Playas de Rosarito, Estado de Baja California, domicilio donde se ubican las instalaciones de la Planta de Distribución de Gas L.P., con una capacidad de almacenamiento de 250,000 litros base agua, en un lote de 6,314,7744 metros cuadrados.

2. Que dichas instalaciones se encuentran localizadas dentro de una zona sub urbana (urbana o sub urbana)

3. Que mi representada no cuenta con manifestación de impacto ambiental que ampare las actividades que desempeña, esto es el comercio al por menor de gas licuado de petróleo (GLP) por medio de recipientes transportables y auto-tanques para tanques estacionarios.

[...]

Entendiendo que mi representada se encuentra fuera del marco legal para realizar las actividades que desempeña, por lo que acepta las consecuencias legales que en materia ambiental pudieran suscitarse derivado de los incumplimientos en los que pueda estar encuadrado, las cuales en caso de procedimiento administrativo serán sancionados conforme a lo que derecho corresponda.

[...]

Por lo antes expuesto, solicito atentamente.

[...]

TERCERO. Se ejecute el procedimiento administrativo sancionador, derivado de que mi representada no cuenta con evaluación de impacto ambiental emitida por autoridad competente." (Sic)

Derivado de lo anterior, se desprende que la planta de distribución del **REGULADO**, cuenta con un porcentaje de construcción del 100%, **MANIFESTANDO DE FORMA EXPRESA** el no contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, tal y como lo exige la legislación aplicable, por lo que se advierte que el **REGULADO** ha contravenido lo establecido por los artículos 28, fracciones II y XIII y último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

JGS/FTM/VIRO

**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracciones IV y VIII, 47 y 57 de del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismos que establecen que para realizar obras o actividades relacionadas con la industria del petróleo, petrolíferos o petroquímicos o bien las que sean de competencia federal y que puedan **causar desequilibrio ecológico** grave o irreparable se requiere de previa autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, además de que el mismo tiene la obligación de apegarse a la normatividad aplicable, lo que implica que no debía construir hasta en tanto no existiera una autorización de impacto ambiental emitida a su favor por Autoridad competente. Dichos preceptos establecen lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetara la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo una de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

[...]

II. Industrias de petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

[...]

XIII. Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente.

Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo

JCS/FTM/IRO

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 5º.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS:

VIII. Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo.

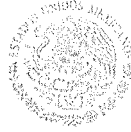
Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberán sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponde a la Secretaría.

- **SEGUNDA.** Del escrito ingresado ante la Oficialía de partes de esta Agencia en fecha 07 de febrero de 2017, en el cual el **REGULADO** a través de su Apoderado Legal exhibe lo siguiente:
 - La documental pública consistente en copia simple de la Constancia de Recepción del Trámite "RECEPCIÓN, EVALUACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD PARTICULAR; MODALIDAD B; INCLUYE ACTIVIDAD ALTAMENTE RIESGOSA" ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
 - La documental privada consistente en copia simple del escrito libre ingresado ante la Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente en fecha 23 de noviembre de 2016 dando presentación del trámite recepción, evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; modalidad b, incluye actividad altamente riesgosa.

Es preciso mencionar que, si bien es cierto, se acreditan las gestiones pertinentes con la finalidad de que se expidiera al **REGULADO** resolutivo procedente de evaluación en materia de impacto ambiental en sus instalaciones, cierto es también que la promoción de dicha determinación no causaba garantía

JGS/FTM/IRO

**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

plena y positiva para la obtención de la misma, por lo que una vez valoradas dichas documentales de la manera siguiente:

- ❖ La documental privada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles
- ❖ La documental pública de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles

Se desprende que en **REGULADO** no contaba con Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida en su favor por autoridad competente al momento de realizar la construcción de la planta de distribución para Gas Licuado de Petróleo:

- **TERCERA.** Del escrito ingresado ante la Oficialía de partes de esta Agencia en fecha 07 de febrero de 2017, en el cual el **REGULADO** a través de su Apoderado Legal exhibe lo siguiente:
 - La documental pública consistente en copia simple del instrumento notarial número 28,504, suscrito por el Notario Público Número 17 en Tijuana Baja California en el cual la empresa Compañía de Gas del Norte, S.A. de C.V. otorga en favor del C. José Enrique Magaña López poder general pleitos y cobranzas, para actos de administración y para actos de dominio.
 - La documental pública consistente en copia simple de la credencial para votar del C. José Enrique Magaña López expedida por el Instituto Federal Electoral.

Como bien se ha pronunciado esta Autoridad en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1420/2017** de 25 de abril de 2017, y toda vez que las documentales exhibidas han sido valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por Acreditada la personalidad del promovente, el C. José Enrique Magaña López como Apoderado Legal del **REGULADO**.

- **CUARTA.** Respecto de las manifestaciones vertidas en el escrito libre ingresado ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el 15 de junio de 2017, consistentes en:

"Aunado a la presentación de la información requerida, en el cual se demuestra que la situación económica que atraviesa la empresa es desfavorable, estimo importante mencionar las siguientes consideraciones relacionadas con la instalación de mi representada ubicada en el Número 2300, lote 32, manzana 00, calle camino vecinal Km. 2.0 Límite Municipal, Municipio de Playas de Rosarito, estado de Baja California, que por el momento y cabe resaltar se encuentra sin operación.

JGS/FTM/IRO

**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Los elementos ambientales no son excepcionales como se menciona:

a) El uso de suelo y vegetación corresponde a agricultura de temporal, chaparral con vegetación secundaria y pastizal inducido. En materia de regulación de uso de suelo se cuenta con opinión técnica favorable, debido a que la ubicación del proyecto en la Carta de Estructura Urbana Propuesta para el año 2020 del Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población de Playas de Rosarito B.C. 2020 (PDUCP-PR) se clasifica como área de uso industrial, asimismo en el plano número 01 Usos de Suelo actuales y propuestos el área de interés está inmersa en el área denominada ARC, Área de Resolución Casuística, que en el plano 01 Matriz de Compatibilidad, que en el plano 01 Matriz de Compatibilidad de Usos de Suelo indica que es compatible el uso de suelo para depósito y distribución de gas y sus derivados.

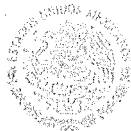
b) Además, el proyecto se encuentra fuera de áreas naturales protegidas de competencia federal, estatal y/o municipal, así como áreas de importancia ambiental como manglares, sitios RAMSAR, Área de importancia para la conservación de las Aves (AICAS), Regiones Hidrológicas Prioritarias etc., y que puedan resultar afectadas por las actividades que se desarrollan en la planta de di.

c) Con la finalidad de obtener la autorización en materia de impacto ambiental como planta de distribución de gas licuado de petróleo (GLP) en etapa de construcción y mantenimiento, en la manifestación correspondiente, se realizó la identificación de los impactos potenciales que la operación de la planta podría causar al ambiente, también se definen y se ponen las medidas necesarias para prevenir, mitigar o compensar esas alteraciones en apego a las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) en materia ambiental aplicables al sector hidrocarburos y demás ordenamientos legales (leyes y reglamentos) que permitan el desarrollo del proyecto.

d) El hecho de que la planta se haya instalado fuera de las áreas urbanas del municipio, a más de 2 kilómetro de distancia del centro de población de Playas de Rosarito es una ventaja por no comprometer la seguridad de la población durante las actividades normales de operación, en sus alrededores no se localizan elementos externos que pudiesen afectar las actividades normales de operación de la planta, o que por su cercanía con sus instalaciones resultasen alteradas en caso de una situación de emergencia, situaciones que son poco probables pero que no se descartan al momento de adoptar medidas para elevar la seguridad en las operaciones propias al establecimiento.

e) De las actividades que realiza la Planta de Distribución de GLP., (trasvase o trasiego del GLP de un recipiente a otro) no se espera que exista deterioro en los componentes faunísticos y florísticos del área, no se prevé modificar el entorno con un impacto tal, que éste genere un estado o una condición diferente a la que actualmente se encuentra el sitio, no se realiza ningún proceso de transformación y/o aprovechamiento de los recursos naturales de la zona, ocupa un área aproximada de 6,314.7744 m², de la cual solamente 250 m² es de superficie construida, donde realiza únicamente el trasiego de GLP, toda la superficie restante se encuentra en espacio libre sin construcción, la planta se encuentra delimitada con malla ciclónica, como mecanismos de vigilancia ambiental del promotor se llevará a cabo el cumplimiento de las medidas de prevención y/o mitigación principalmente aquellas enfocadas al manejo y disposición de los residuos generados que su seguimiento es vital para no generar mayor vulnerabilidad sobre los recursos naturales y mayor contaminación, así como de las

JGS/FTM/IRO

**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

disposiciones enunciadas en los permisos, autorizaciones, de las NOM en materia ambiental aplicables al sector hidrocarburos y demás ordenamientos legales aplicables que permitan la congruencia del proyecto con éstos. Se indica que los elementos ambientales del lugar han sido sometidos por el impacto urbano desde antes de la instalación de la empresa, por lo que el daño ecológico ha sido prácticamente nulo.

f) Finalmente, se indica que la empresa utilizó la autodeterminación referente al haber construido sin la autorización de la manifestación de impacto ambiental, e ingresó de forma voluntaria dicho estudio para dar cumplimiento a lo establecido por la ley” (Sic)

Es importante hacer referencia a que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial no cuenta con facultades de evaluación en materia de Impacto Ambiental de conformidad con el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no obstante lo anterior, dichas manifestaciones y particularidades serán tomadas en cuenta al momento de imponer sanción económica, de igual manera, se considera como un atenuante el hecho de que el **REGULADO** haya presentado ante esta Autoridad, el escrito libre donde manifiesta de forma voluntaria el hecho de no contar con una evaluación de impacto ambiental respecto de sus instalaciones.

Es por lo anterior, que como consideración a este acto de buena fe por parte del **REGULADO**, este órgano desconcentrado determinó **NO IMPONER MEDIDA DE SEGURIDAD** en el predio, robustece lo presente con la tesis que por analogía se cita a continuación y que dicta del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2008952
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 17, Abril de 2015, Tomo II
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.)
Página: 1487

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada

JGS/FTM/IRO

**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, respecto del penúltimo párrafo del de las manifestaciones vertidas en el escrito libre ingresado ante la oficina de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el 15 de junio de 2017, específicamente lo siguiente:

“... Se indica que los elementos ambientales del lugar han sido sometidos por el impacto urbano desde antes de la instalación de la empresa, por lo que el daño ecológico ha sido prácticamente nulo.” **(Sic)**

Es importante hacer hincapié a que, el hecho de haber construido una planta de distribución para gas licuado de petróleo sin contar con una evaluación de impacto ambiental expedida por autoridad competente, se ha fragmentado el efecto preventivo que tienen dichas evaluaciones

JGS/FTM/IRO



Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

ya que no ha sido cuantificada la afectación a la extensión del terreno, mismo que forma parte de un ecosistema que alberga flora y fauna urbana, por lo que se desprende que al no haber sometido dicha superficie a una evaluación en materia de impacto ambiental y al no haber sido calculado el desequilibrio ecológico provocado, se traduce en una inminente violación a la garantía de las personas de un medio ambiente sano consagrado en nuestra Carta Magna en los artículos 1 párrafo tercero y 4 quinto párrafo, mismos que se citan a continuación:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1º. ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

Artículo 4. ...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Lo anterior en cumplimiento del Derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno está consagrado a nivel de Derecho Fundamental y Garantía Individual en la que primer término existe la exigencia legal de cumplimentar además del respeto que se hace valer contra terceros en caso de no preservar la sustentabilidad del entorno ambiental como el presente caso acontece.

- **QUINTA.** Respecto de las documentales privadas exhibidas en el escrito libre ingresado ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el 15 de junio de 2017, consistentes en:

- 2 fojas del Estado de Resultados del 1º de enero al 31 de Gas del Norte, S.A. de C.V. signadas por el [REDACTED] Desprendiéndose la siguiente información contable:

DGS/RTM/IRO



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

rendi. gas

Cia. De Gas del Norte, S.A. de C.V.

01 800 788 3930

01 661 100 5514

01 664 902 5330

152 * 205198 * 1

#/rendigasosarito

Estado de Resultados del 1o. de Enero al 31 de Diciembre de 2016

Ingresos

Pipas

Centros de Carburación

Descuentos sobre ventas

Ingresos Netos

Costo de Ventas

Utilidad Bruta

Gastos Generales:

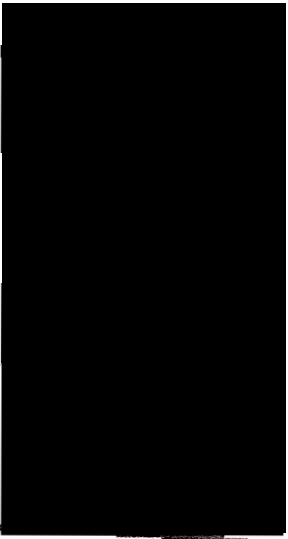
Gastos de Administración

Gastos de Ventas

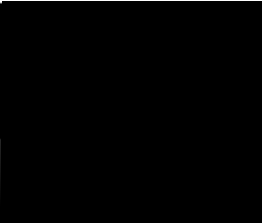
Gastos de Operación

Gastos Financieros

Resultados del Periodo



Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, tercer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción II, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción III de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a secreto fiscal, tal como es el balance general del Regulado.



Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la identificación oficial de un particular.



JGS/FTM/IRO

Melchor [redacted] 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y **buena fe** que rigen el actuar de las autoridades, se tiene por cierta la información que presenta de la empresa **COMPAÑÍA DE GAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, misma que será considerado al momento de imponer sanción económica.

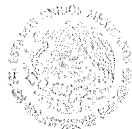
Derivado de lo anterior, y toda vez que de las constancias que obran en el expediente y de la valoración de las documentales y manifestaciones que fueron ingresadas ante la oficialía de partes de este órgano desconcentrado por el apoderado legal del **REGULADO**, mismas que han sido descritas con antelación, esta autoridad determina que respecto al incumplimiento señalado en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de fecha 12 de enero de 2017 se tiene por **NO DESVIRTUADO** al no contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental respecto de la planta de distribución motivo de este procedimiento, toda vez que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, fracciones II, XIII y último párrafo; 35 BIS-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° inciso D), fracción VIII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el **REGULADO** de mérito no contaba con la **AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, previo al inicio de la construcción de la planta de distribución de Gas L.P.

En efecto, de conformidad con el artículo 5°, inciso D), fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, quienes pretendan llevar a cabo actividades del sector hidrocarburos, relativas a la **construcción** de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, **REQUERIRÁN PREVIAMENTE A LA CONSTRUCCIÓN, AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE**, lo que en el presente asunto no sucedió, pues, del análisis de las manifestaciones y documentales que ingresó el apoderado legal de la empresa **Compañía de Gas del Norte, S.A. de C.V.**, no se desprende que la instalación del **REGULADO**, ubicada en número 2300, Lote 32, Manzana 00, Calle Camino Vecinal km. 2.0, Límite Municipal, Municipio de Playas del Rosarito, Estado de Baja California, cuente con dicho documento.

Asimismo, la falta de la Autorización en materia de Impacto Ambiental fue expresamente aceptada a través del contenido del escrito libre de fecha 07 de febrero de 2017, el C. José Enrique Magaña López, en su carácter de apoderado legal del **REGULADO**, la cual constituye una prueba cuyo valor probatorio de documental privada, en términos del numeral 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

III. Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para acreditar la existencia de un incumplimiento a la normativa aplicable en materia de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos por parte del **REGULADO** referido, siendo el que se desglosa a continuación:

JGS/FTM/IRO

**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

ÚNICO.- Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28, fracciones II, XIII y último párrafo, 35 BIS-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5°, inciso D), fracción VIII y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetara la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo una de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

II. Industrias de petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

(...)

XIII. Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal; que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente.

Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

Artículo 35 BIS-3.- Cuando las obras o actividades señaladas en el artículo 28 de esta Ley requieran, además de la autorización en materia de impacto ambiental, contar con autorizaciones de inicio de obra; se deberá verificar que el responsable cuente con la autorización de impacto ambiental expedida en términos de lo dispuesto en este ordenamiento.

JGS/FTM/IRC

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

Artículo 5º.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:
(...)

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS:

VIII. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, y
(...)

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberán sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponde a la Secretaría.

De los preceptos legales antes señalados, se desprende que el **REGULADO** tiene la obligación de cumplir con la disposiciones legales y reglamentarias aplicables, por lo que quienes pretendan llevar a cabo actividades inherentes a la construcción, mantenimiento y operación de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, deberán contar **PREVIAMENTE** con la **AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, expedida por autoridad competente.

En este sentido, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, se advierte que, el **REGULADO** no cuenta con la Manifestación de Impacto Ambiental, para llevar a cabo las operaciones de almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo.

Sirven de sustento a lo anterior, los siguientes criterios:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 3, septiembre de 2012, p. 1925.

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se

JGS/FTM/IRO

**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/2011, Armando Martínez Gallegos y otro, 15 de marzo de 2012. Unanimitad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Y

Jurisprudencia: I.7o.A. J/7 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, julio de 2016, p. 1802.

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.

La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

JGS/FTM/RO

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izálla Miranda Arbona.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XXIII/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 626.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.biental, lo que se toma en consideración al momento de la emisión del presente oficio.

Por lo que, esta autoridad al tener por **ACREDITADO** el incumplimiento que se le atribuye, es que se procede a lo siguiente, conforme a lo dispuesto en el numeral 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente:

SANCIÓN ECONÓMICA.

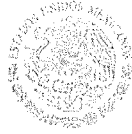
Con fundamento en el artículo 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE MIL SETECIENTOS CINCUENTA (1750)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$75.49** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **10 de enero de 2017**, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$132,107.50 (CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO SIETE PESOS 50/100 M.N.)**

DOF: 10/01/2017

UNIDAD de medida y actualización.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

JGS/FTM/RO

**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial****UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**

Con fundamento en los artículos 26 apartado B párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23, fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía calcular y determinar anualmente el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), así como publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año los valores diario, mensual y anual, en moneda nacional de la UMA.

Con fundamento en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el 28 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores iniciales diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, con base en el salario mínimo general vigente en dicha fecha.

El cálculo y determinación del valor actualizado de la UMA se realizó conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y con base en ello, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publica y da a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son: el diario de \$75.49 pesos mexicanos; el mensual de \$2,294.90 pesos mexicanos y el anual de \$27,538.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Ciudad de México, a 9 de enero de 2017.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía:
el Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.-
Rúbrica.

La presente resolución sancionatoria es emitida por la infracción cometida por el **REGULADO** a la normativa aplicable, consistente en operar sin contar previamente con la Autorización en materia de Impacto Ambiental, y de ninguna forma regulariza el actuar ilegal de la sancionada.

Se hace del conocimiento al **REGULADO** que la imposición de la sanción económica antes referida, obedece al hecho de haberse acreditado el incumplimiento a la legislación en Materia de Impacto Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se consideraron los siguientes aspectos:

JGS/FTM/RO

a) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONFORME AL NÚMERO DE METROS CUADRADOS IMPACTADOS. (SUPERFICIE TOTAL CONSTRUIDA SIN CONTAR CON MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL).

Como es sabido, las evaluaciones de impacto ambiental, son estudios realizados para identificar, predecir y prevenir las consecuencias o efectos ambientales, que determinadas acciones, o proyectos pueden causar a la salud, el bienestar humano y el entorno natural.

Considerando, que las disposiciones normativas de materia de Evaluación de Impacto Ambiental son de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado generando una salud pública, aplicada por personal calificado y con experiencia en dicha materia, al analizar cada uno de los requisitos que determina la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior en cumplimiento del Derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno está consagrado a nivel de Derecho Fundamental y Garantía Individual en la que primer término existe la exigencia legal de cumplimentar además del respeto que se hace valer contra terceros en caso de no preservar la sustentabilidad del entorno ambiental como el presente caso acontece, lo que encuentra sustento de la lectura de la Jurisprudencia en Materia Constitucional que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha dictado en la Décima Época a número de registro 2004684, mismo que se transcribe para mejor proveer:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.

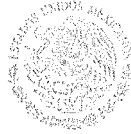
El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las

JGS/FTM/RO

**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 3S/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

En efecto, la gravedad de la infracción en el presente asunto se encuentra en la afectación y deterioro al medio ambiente por las actividades que causaron desequilibrio ecológico de acuerdo a las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para la protección del ambiente, preservación y restauración de los ecosistemas; derivado de:

- El impacto ambiental ocasionado por la construcción de la Planta de Distribución de Gas L.P., dentro de una superficie 250 metros cuadrados. Lo cual fue ocasionado por la falta del estudio correspondiente que permitiera la construcción en dicha superficie.
- Así como por no contar con el correspondiente estudio ambiental y en su caso con la autorización de Manifiesto de Impacto Ambiental emitida por Autoridad competente, con lo cual el **REGULADO** ocasionó la pérdida del efecto preventivo que robustece toda Manifestación de Impacto Ambiental, violentando así las condiciones de seguridad operativa y de protección al medio ambiente.

Con lo cual se evitó que la autoridad pudiera considerar los elementos del medio ambiente y así a fin de evaluar los impactos ambientales que podían ocasionarse y estar en posibilidad de establecer las medidas de mitigación adecuadas para reducir al máximo dichos efectos.

Es importante señalar que las Evaluaciones del Impacto Ambiental ha sido establecidas como instrumentos de política ambiental, analítico y de carácter preventivo que permiten integrar al ambiente un proyecto determinado; en esta concepción, el procedimiento ofrece ventajas al ambiente y al proyecto; esas ventajas se manifiestan en diseños más perfeccionados e integrados al ambiente, en economías en las inversiones, en los costos de las obras y actividades, en una aceptación social y en una certidumbre jurídica para llevar a cabo un proyecto.

Si bien hoy se considera a la Evaluación del Impacto Ambiental como una condición previa a la definición de las características de nuevos proyectos, planes o programas, esto obliga a evitar que en la integración de una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), esta contenga deficiencias en su

JGS/FJM/IRD

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

integración y particularmente en el análisis de la información compilada, bajo el argumento de que, dado el momento en que se elaboran los estudios, se carece de información de mayor precisión.

Es importante señalar que el contenido de dichas evaluaciones se concentra en dos rubros de suma importancia, los cuales son:

- 1) La descripción del sistema ambiental el cual puede contener a uno o más ecosistemas y cuyas tendencias de desarrollo y deterioro ambiental es imprescindible analizar y determinar para lograr la identificación y evaluación eficiente del impacto del proyecto sobre dicho sistema, y
- 2) El tipo o la naturaleza de los impactos que se generan, en el sistema ambiental y que podrán verse incrementados por el establecimiento del proyecto.

Lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en estricta relación con el artículo 5, inciso D, fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, genera una modificación al ecosistema, provocando una casi irreversible alteración a las condiciones naturales del medio ambiente, provocado por el incumplimiento de los dispositivos legalmente aplicables e inobservados por parte del **REGULADO** de mérito. Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, emitida en la Décima Época por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenida a registro 159998, Tesis: I.4o.A.809 A (9a.)

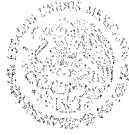
MEDIO AMBIENTE. SU AFECTACIÓN POR LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO BASADA EN AUTORIZACIONES DECLARADAS NULAS POR HABERSE EXPEDIDO ILEGALMENTE HACE PROCEDENTE LA RESTAURACIÓN, Y SÓLO EN CASO DE QUE ÉSTA NO SEA POSIBLE, DEBE EXIGIRSE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN, A EFECTO DE MITIGAR LA EXTERNALIDAD NEGATIVA GENERADA.

Se provoca una afectación y deterioro al medio ambiente cuando, derivado de la construcción de un complejo turístico basada en autorizaciones declaradas nulas por haberse expedido ilegalmente, se introduce infraestructura al terreno ajena a la propia del ecosistema y se modifican las condiciones naturales del medio ambiente. Esa afectación hará procedente la restauración, con el propósito de disminuir los efectos causados, y sólo cuando ésta no sea posible, debe exigirse el pago de una indemnización a efecto de mitigar lo que en teoría económica clásica se ha denominado "externalidades negativas" -el costo social que surge como consecuencia de las actividades económicas de un sujeto o grupo económico- y que en materia ambiental se traduce en el costo que se genera para la sociedad, como consecuencia del aprovechamiento ilícito o irregular de los recursos naturales y su degradación; sin que pase inadvertido que existen también externalidades positivas, como puede ser el desarrollo económico de la región en términos laborales, turísticos y sociales, por lo cual, idealmente, lo que debe lograrse es la mitigación de la externalidad negativa sin que el particular que llevó a cabo la edificación sufra un detrimento tal, que conlleve a que su utilidad resulte ser neutra o negativa.

JGS/FTM/IRO

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1677/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011.
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Por último, de la instrumental de actuaciones se desprende que la planta de distribución del **VISITADO** tiene una capacidad total de almacenamiento de 250,000 litros de agua al 100% en un tanque del tipo intemperie cilíndrico horizontal, especial para contener Gas L.P. para llevar a cabo las actividades de operación consistentes en el trasiego de Gas Licuado de Petróleo de un recipiente a otro, es por lo anterior que debe considerarse el hecho de que el artículo 5, inciso d), fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el "ACUERDO por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5o. fracción X y 146 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el segundo listado de actividades altamente riesgosas", en su artículo 4, fracción V, inciso a), publicado el 4 de mayo de 1992, establece que quienes construyan centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos que prevean actividades altamente riesgosas, requerirán previamente la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Para efectos de lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 4, fracción V, inciso a), las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas son la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso, y disposición final de Gas L.P. cuando manejen cantidades iguales o superiores a 50,000kg.

Por tanto, es menester de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente garantizar a la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Apoya el razonamiento anterior las tesis que se citan a continuación:

"Época: Décima Época
Registro: 2001686
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Constitucional
Tesis: XI. 1o.A.T.4 A (10a.)
Página: 1925

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL

JGS/FTM/IRO

Página 25 de 34

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.eob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad



Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para entre otros casos tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

b) CAPACIDAD ECONÓMICA DEL REGULADO

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, derivado del análisis efectuado a las constancias que el representante legal del **REGULADO** presentó ante esta autoridad, relativo al capital social con que cuenta, el cual obra en el anexo del escrito presentado ante la oficialía de partes de este órgano desconcentrado en fecha 15 de junio de 2017, en el que exhibe el estado de resultados del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, de la **COMPañÍA DE GAS [REDACTED]** s.C.P. Oscar Orihuela Moreno en su carácter de Administrador Único [REDACTED] en su carácter de Contador General de la Empresa **COMPañÍA DE GAS [REDACTED]** s.C.P. V. mismas documentales que se precisaron en el **CONSIDERANDO II.** de la presente resolución, por lo que dicho estatus financiero se ha tomado en consideración.

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la identificación oficial de un particular.

Asimismo respecto de las actividades que desempeña, es dable desprender que si posee la capacidad económica para solventar las sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa.

c) REINCIDENCIA.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que [REDACTED] GS/FTM/VIRO

**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del **REGULADO**, respecto de la Planta de Distribución ubicada en Número 2300, Lote 32, Manzana 00, Calle Camino Vecinal km. 2.0, Límite Municipal, Municipio de Playas del Rosarito, Estado de Baja California.

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

d) CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

En este rubro, tenemos que el **REGULADO**, tenía conocimiento que previo a la Construcción de la Planta de Distribución, era necesario contar una Autorización en Materia de Impacto Ambiental, en cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y demás ordenamientos aplicables, aunado a que de las constancias que integran el presente expediente se observa que la empresa comenzó la construcción de la obra, sin realizar trámite alguno tendiente al sometimiento de una Evaluación de Impacto Ambiental por las autoridades ambientales competentes o a obtener una resolución de Manifestación de Impacto Ambiental antes de que iniciara la Construcción, lo que acredita que la empresa sancionada actuó con negligencia.

Sin embargo, esta autoridad se permite otorgar valor probatorio a la manifestación voluntaria efectuada por el **REGULADO**, lo cual resulta un atenuante para la imposición de la sanción, así como el hecho de que no se encuentra en operaciones, por lo que se determinó no imponerle una medida de seguridad, en consideración a su actuar de buena fe, lo anterior se encuentra robustecido con la siguiente tesis, que dicta al tenor literal siguiente:

Tesis: IV.2o.A.119 A Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 179658
131 de 168. Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXI, Enero de 2005 Pag. 1724 Tesis
Aislada (Administrativa)

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

JGS/RTM/RO

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

e) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Esta autoridad considera que dicho beneficio se genera por el gasto no ejercido que derivara de las acciones de mitigación y compensación al ambiente que eventualmente se ordenan en la evaluación de impacto ambiental, así como en el gasto para la instrumentación de la propia evaluación en materia de impacto ambiental.

En efecto, las acciones o medidas de mitigación son el conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente, en este caso el **REGULADO** para atenuar los impactos y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto, en cualquiera de sus etapas, ello de conformidad con la definición que el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece en el artículo 3, fracción XIV.

Éstas medidas que eventualmente deberán encontrarse insertas en un Estudio de Impacto Ambiental, estudio previsto en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que se define como el procedimiento a través del cual la Secretaría (actualmente la Agencia) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente; de tal modo que quienes estén obligados a realizar el

JCS/FTM/IRO

**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

estudio de mérito, deberán:

1. Contratar los servicios de una empresa especializada, generalmente denominadas consultorías ambientales que evidentemente cobran en proporción a la prestación de los servicios que ofrecen y no obstante dicho cobro;
2. Realizar el pago de derechos que se genera para que la autoridad proceda al análisis, valoración y resolución de las manifestaciones de impacto ambiental que le son exhibidas.

En efecto, este denominado estudio de impacto ambiental, se materializa a través de un documento denominado Manifestación de Impacto Ambiental en la que debe contenerse una descripción de los posibles efectos en el o en los ecosistemas que pudieran ser afectados por las obras o actividades a realizar, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las que sean necesarias para reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

En ese sentido, se suma al beneficio directamente obtenido por el infractor, la omisión del pago de los servicios profesionales de una empresa de consultoría ambiental, pues el haber solicitado una Evaluación del Impacto Ambiental con el 100% de la obra construida generó que pudiera minimizar en su gasto, respecto de las obras que tendrían que generar para un proyecto sin construcción.

Sirva de sustento a lo anterior, la siguiente tesis aplicada en a contrario sensu y en analogía de razón, en la que claramente se determina que los daños causados al ambiente deberán incluir la remediación del medio afectado, de tal manera que se mitiguen las consecuencias causadas por la actividad desplegada, situación que acaece de manera posterior a la afectación en el ejemplo, y que debió ocurrir de manera **PREVENTIVA** en el presente asunto, como se observa a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 159999
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.810 A (9a.)
Página: 1808

MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL.

A diferencia de lo que sucede con los daños causados en materia de responsabilidad civil

JGS/FTM/RC

**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

contractual y extracontractual, el daño ambiental no puede ser estudiado sólo desde una perspectiva meramente económica e individualista; por consiguiente, en tanto implica un impacto sucesivo al equilibrio ambiental, atento a lo cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la remediación del medio ambiente afectado. Al respecto, el artículo 3o., fracción XXXIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el concepto de reparación o remediación del medio ambiente afectado como: "El conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.". Por lo tanto, resulta que la reparación del impacto ambiental no sólo incluye una dimensión económica, sino también se traduce en actividades de remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011.
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

En el presente caso, las acciones de mitigación o compensación se encuentran previstas dentro del correspondiente estudio de impacto ambiental, de tal forma que se logre causar el menor daño posible al ambiente, previo a cualquier actividad por realizar.

No haber realizado las posibles medidas de mitigación, medidas tomadas como resultado de todo un estudio especializado, previo al inicio de cualquier actividad, ponen en evidencia la falta de prevención, cuidado y sobre todo el actuar ilegal del regulado que nos ocupa, y al no cumplimentar las posibles medidas de mitigación, indicadas en el multicitado estudio, también existió una falta de erogaciones tendientes a no dañar el ambiente.

Asimismo, el **REGULADO** obtiene un beneficio directo, al preparar el sitio para una obra y llevar a cabo actividades de construcción en la instalación, sin que:

- a. Se haya identificado y evaluado la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, que permitieran identificar la congruencia sobre los usos permitidos.
- b. Se haya identificado y evaluado la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, que permitiera la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
- c. Se hayan evaluado las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que hubiese propuesto el visitado.
- d. Se hayan evaluado los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de

JGS/FTM/IRO

**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

alternativas, ni se hayan identificado y evaluado los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información contenida en la manifestación de impacto ambiental.

Los anteriores argumentos encuentran apoyo en la Tesis Jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 179310, Tomo XXI, Novena Época, 2005, página 314, materia Constitucional Administrativa, cuyo texto refiere:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre-Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre-Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tórt San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

JGS/FTM/IRO

**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Finalmente, en el expediente en que se actúa no puede alegarse desconocimiento de la aplicación de la normatividad aplicable, de los trámites o en su caso de los pagos correspondientes, toda vez que toda este cúmulo de información es del conocimiento del sector en el que se encuentra inmersa la empresa **COMPAÑÍA DE GAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.** y las acciones al respecto de sus actividades, constituyen sí o sí, hechos notorios pues los trámites a realizar se encuentran en la página oficial de la dependencia, su normatividad se encuentra publicada formal y materialmente en el Diario Oficial de la Federación, como se corrobora a partir de lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 174899

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Junio de 2006

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Página: 963

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en
JCS/FTW/RO

**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

consideración las circunstancias particulares del **REGULADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis: P. /J. 17/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XI, marzo de 2000, p. 59.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Esta Dirección General toma en consideración, para determinar el monto de la multa, la Tesis

JGS/FTM/IRO

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Jurisprudencial que a continuación se transcribe, la cual establece que las Autoridades deja a su arbitrio individualizar la cuantía de la sanción impuesta, sin menoscabo al principio de proporcionalidad para cada caso en concreto, atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, por lo que no vulnera el principio de proporcionalidad. Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito., visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, página 1339, así como la Jurisprudencia P./J. 10/95, sustentada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Novena Época, Julio de 1995, página 19, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. El establecimiento de multas fijas es contrario a estas disposiciones constitucionales, por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se:

RESUELVE

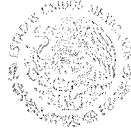
PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE MIL SETECIENTOS CINCUENTA (1750)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$75.49** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **10 de enero de 2017**, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$132,107.50 (CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO SIETE PESOS 50/100 M.N.)**

SEGUNDO.- En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se le hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la página de internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

JGS/FTM/RO

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>.

TERCERO. - Notifíquese electrónicamente al **REGULADO**, con fundamento en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen el artículo 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

QUINTO.- La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente que haya sido proporcionada por el **REGULADO**, por lo que en caso de existir falsedad de la información, se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad, en estricto apego a lo dispuesto por el título Decimotercero capítulo IV y V del Código Penal Federal.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

SÉPTIMO.- Se le informa a la interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión,
JGS/FTW/RO

Página 35 de 34

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en Avenida Melchor Ocampo, número 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

OCTAVO.- Una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad, a fin de poder estar en condiciones de cerrar el expediente de procedimiento de regulación que nos ocupa.

**ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN,
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL**

LIC. JAVIER GOVEA SORIA

Ccp. M. en I. José Luis González González Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, ASEA.
Para su conocimiento.
Ing. José Álvarez Rosas. Director General de Gestión Comercial. ASEA. Para su conocimiento.

JGS/FTM/IRO

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

Página 36 de 34